

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 35.—Por seis meses 20.—Por tres meses 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, Imprenta de José María Herrán, calle de la Castilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea. Número suelto 25 céntimos de peseta. Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 29 de Julio de 1885.)

SS. MM. y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Las solicitudes elevadas á este Ministerio por algunos Ayuntamientos exponiendo dificultades, ó pidiendo dispensas del cumplimiento de la ley de 16 de Junio último, sobre el impuesto de consumos, bastarían para demostrar la conveniencia y justicia de la reforma decretada, si ésta no hubiese sido desde luego incuestionable.

Ninguna innovación esencial ha introducido en las bases del impuesto dicha ley, que no es si no el desarrollo natural y la consecuencia necesaria de las que la habían precedido desde 1874. El carácter de contribución del Estado, devuelto á los consumos después de haberles sido negado durante algunos años; la facultad concedida á las capitales de provincia y algunos otros pueblos para recargar las cuotas exigibles al contribuyente con una cantidad igual á la señalada para la Hacienda, y el derecho de la Administración

general para incautarse de la recaudación, siempre que creyese que los pueblos le pagaban menos de lo debido, y en todas las ocasiones en que se retrasasen en sus pagos, son principios que del mismo modo que en la ley de 16 de Junio de este año están consignados en las de 26 de Junio de 1874, 21 de Julio de 1876, 11 de Julio de 1877 y 31 de Diciembre de 1881.

La única diferencia consiste en que ahora se ha ejercido por medio de la ley y de una manera igual para todos la facultad que la Hacienda tenía, y que había usado ya muchas veces sin dificultad y sin entorpecimientos, de encargarse de la administración directa.

Ni siquiera habrían sido necesarios los nuevos preceptos legales, pues el mero cumplimiento de los anteriores que continuaban vigentes bastaba para todo lo que se ha hecho.

De todas maneras, las consecuencias han sido las que debían ser: si para algunos Ayuntamientos no resultan beneficiosas, no por eso estaban menos exigidas por la justicia ni menos previstas por el legislador.

El restablecimiento de la igualdad en el reparto de los productos del impuesto, en cuanto es comun para el Estado y los Municipios, favorece desde luego á los pueblos que satisfacían un encabezamiento excesivo, y no puede menos, por lo mismo, de llevar alguna desventaja á los que

indebidamente pagaban uno demasiado exiguo. La administración directa por el Estado no es molesta para los que cumplían puntualmente sus compromisos; pero inevitablemente altera la situación económica de los que atendían á sus gastos, no solo con los recursos propios sino también con los que no les correspondían.

Ya no se dará el caso de que algunos Ayuntamientos, en vez de entregar al Estado la mitad del impuesto comun, que era lo menos á que les obligaba la ley, se reserven las dos terceras partes, y aun mucho más; ni el de que un pueblo deba á la Hacienda más de dos, tres y hasta cuatro veces el importe anual de su encabezamiento; ni se verá que una Municipalidad tenga contraído el compromiso voluntario de pagar una cantidad muchísimo mayor que la que recauda, lo que apenas tendría explicación si no se la diese pronto muy clara, el retraso de los pagos.

La deducción del 10 por 100 del importe de los recargos y arbitrios municipales para gastos de administración tampoco es una novedad. La base 7.ª de la ley de 26 de Junio de 1874, el art. 7.º de la de 21 de Julio de 1876, el 41 de la de 11 de Julio de 1877, y el 25 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881, la habían establecido en los mismos términos que el 1.º de la ley de 16 de

Junio último. Algunas Administraciones de Hacienda y Ayuntamientos han incurrido en error creyendo que ese descuento es ahora aplicable también á los casos en que el Estado no administre directamente. Si los artículos 14 y 278 del reglamento tratan del 10 por 100 al referirse no sólo á la administración directa, sino también el arriendo, ha de entenderse que es sólo para el objeto de fijar el cálculo del precio mínimo de la subasta. Después de celebrado el contrato, quedan englobados en la cantidad convenida con el arrendatario los gastos de administración, cuyo nombre basta para comprender que no debe cobrarlos quien no administra.

Pero si respecto de los justos principios fundamentales y de los preceptos expresos de la ley no caben dudas, ni modificaciones, ni aplazamientos, es preciso procurar que las reformas se realicen en todo lo demás de la manera que mejor concilie los intereses de los Ayuntamientos y del Estado. Sean las que quieran las causas de los grandes débitos que contra los pueblos resulten, no es posible exigir el pago con tal rigor que se les deje privados de los recursos necesarios.

Tomándolo todo en consideración S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido resolver:

1.º Que sea desestimada toda pretensión de Ayuntamiento de capital de provincia, ó de población de más

de 20.000 habitantes, que tenga por objeto devolver al Municipio la administración directa del impuesto de consumos, encomendada ya definitivamente al Estado por la ley.

2.º Que se desestime asimismo toda propuesta de que se entregue á los Ayuntamientos porción alguna de los productos del impuesto que correspondan al Estado.

3.º Que del importe de los recargos y arbitrios correspondientes á los Ayuntamientos, se deduzca el 10 por 100 de gastos de administración, cuando ésta sea tenida directamente por el Estado; pero que no debe hacerse esa deducción en los casos de arrendamiento ó de conciertos gremiales.

4.º Que se faciliten los conciertos gremiales, que han sido hasta ahora y continúan siendo una de las formas de la recaudación del impuesto siempre que se llenen rigurosamente las condiciones exigidas por el reglamento, y se asegure el precio fijado por las Administraciones de Hacienda; siendo además regla precisa, de cuya observancia no permite la ley apartarse, que esos conciertos se hagan con el Estado, sin intervención alguna de los Ayuntamientos.

5.º Que cualquiera que sea la importancia de los débitos de un Ayuntamiento por retraso en la satisfacción de sus obligaciones, por la liquidación de las cantidades aforadas cuyos derechos de tarifa haya de devolver, ó por cualquiera otro concepto, no le retenga la Administración de Hacienda, por regla general y mientras no se disponga otra cosa, más que el 70 por 100 de lo que le corresponda por el producto de los recargos y arbitrios que le estén concedidos, después de deducido, cuando proceda, el 10 por 100 de los gastos de administración.

Y 6.º Que á fin de evitar desagradables consecuencias de cualquier error que pudiera cometerse en la transición de un sistema á otro, no hagan variación alguna las Administraciones de Hacienda en los derechos de tarifa que actualmente se están cobrando de los contribuyentes sin consultar antes á la Dirección general de impuestos, lo que deberán hacer en todos los casos en que les parezca que la práctica establecida no se halla conforme con las prescripciones legales.

De Real orden lo digo á V. S. para su debida noticia y cumplimiento; advirtiéndole que todas estas disposiciones son aplicables sólo á las capitales de provincia y poblaciones que en su casco y radio reúnan más de 20.000 habitantes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1885.—Cos-Gayón.

Sr. Administrador de Hacienda de la provincia de...

(Gaceta de 28 de Julio de 1885.)

REGLAMENTO PROVISIONAL

de

PROCEDIMIENTO PARA LAS RECLAMACIONES
ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS

Conclusión. (1)

Art. 74. Si el particular usa del derecho que le reconoce el art. 70 para que una Autoridad requiera á otra de inhibición, lo providenciará así la Autoridad ante la que se personó el interesado, si considera justa la petición, continuándose luego la sustanciación señalada en el art. 71.

Si no considera justa la referida pretensión, la denegará en providencia fundada.

Art. 75. Las providencias inhibiéndose ó declarándose competentes las Autoridades administrativas, y las denegaciones á que se refiere la última parte del artículo anterior, serán apelables en el término improrrogable de 15 días quedando en suspenso la tramitación del expediente mientras se sustancia el recurso, sin perjuicio de adoptarse las medidas de que habla el art. 72.

Art. 76. Recibidas en el Ministerio las diligencias, bien por haberse formado la competencia con arreglo al art. 73, bien por haberse entablado la apelación que consiente el 75, se admitirá á los interesados las alegaciones que presentaren por escrito dentro del término de 20 días desde que se les notificó la providencia sobre formación de la competencia ó admisión de la apelación y el Ministerio pedirá los informes á los Centros Directivos que estime convenientes, y á la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, si lo conceptúa necesario.

Art. 77. En las competencias negativas, la Autoridad que quisiere

declinar el conocimiento de un asunto, antes de participarlo á la que crea corresponderle este conocimiento, lo hará saber al interesado que hubiere acudido á su Autoridad, para que en el término de quinto día exponga lo que tenga por conveniente.

Art. 78. Si á pesar de las alegaciones del interesado se creyese incompetente, lo providenciará así en acuerdo fundado, y lo comunicará á la Autoridad á quien crea competir el conocimiento del negocio y al reclamante.

Art. 79. En el caso de suscitarse competencia entre dos Autoridades administrativas que no tengan por superior comun al Ministerio de Hacienda, la que dependa de éste le dará cuenta para que, de acuerdo con el que corresponda, la resuelva ó se decida en Consejo de Ministros en la forma debida.

Art. 80. La facultad de provocar competencias á los Tribunales ordinarios en cualquiera cuestión relativa á los ramos de Hacienda corresponde á los Gobernadores de provincias, con arreglo á lo prescrito en el art. 27 de la ley de 29 de Agosto de 1882.

CAPITULO VI.

Del procedimiento contencioso-administrativo

Art. 81. La vía contencioso-administrativa procederá contra las providencias gubernativas de segunda instancia, sin excepción alguna, siempre que el asunto sobre que versen constituya materia contencioso-administrativa, y aquellas causen estado, lesionen derecho perfecto, infrinjan algún precepto legal y se utilice en tiempo y forma.

Art. 82. Procederá asimismo la vía contencioso-administrativa, contra las providencias de trámite dictadas ó confirmadas por el Ministerio, siempre que resuelvan la cuestión pendiente, haciendo imposible todo recurso administrativo.

Art. 83. En las mismas condiciones podrá el Estado someter á revisión en la vía contencioso-administrativa las providencias definitivas que por orden ministerial se declaren lesivas de los derechos de aquél.

Art. 84. La declaración de que una providencia es lesiva de los intereses del Estado no podrá hacerse

trascu^rridos 10 años desde que fué dictada.

Art. 85. No se podrá intentar la vía contencioso-administrativa en los asuntos sobre cobranza de contribuciones y demás rentas públicas ó créditos definitivamente liquidados en favor de la Hacienda, mientras no se realice el pago de lo liquidado en las Cajas del Tesoro público.

Art. 86. El término para intentar la vía contencioso-administrativa, de que dispondrán los particulares, será el de dos meses si el interesado tiene su domicilio legal en la Península ó islas Baleares; de tres si lo tiene en las Canarias; de cuatro si le tiene en las islas de Cuba ó Puerto Rico, y de seis si le tiene en las Islas Filipinas.

Estos términos no podrán ser variados sino por una ley.

Art. 87. Para la Administración el término será el de seis meses, á contar desde el día en que se declare por resolución ministerial que la providencia apelable es lesiva á los intereses y derechos del Estado.

Art. 88. En la vía contenciosa podrán imponerse las costas siempre que se declare haber obrado el demandante con notoria mala fe.

Art. 89. La sustanciación se efectuará con arreglo á sus leyes y reglamentos particulares.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 90. No podrá intentarse demanda judicial contra la Administración del Estado ni admitirse citaciones de evicción que se hagan á la misma, sin que antes se acredite en autos por medio de documento bastante que los interesados han apurado previamente la vía gubernativa.

Los Jueces repelarán de oficio las demandas que carezcan de este requisito.

Art. 91. No se reputará apurada la vía gubernativa para los fines del artículo anterior, sino cuando una Real orden haya puesto término al procedimiento.

Art. 92. El Ministro de Hacienda, podrá condonar en su totalidad ó rebajar por motivos justos el importe de las multas que impongan las distintas leyes, reglamentos é instrucciones.

En este caso se conceptuará condonado ó rebajado el de la parte

(1) Véase el Boletín núm. 20

que de esas multas tengan derecho á percibir los denunciadores é investigadores, si la resolución ministerial para la condonación ó rebaja no la limitase expresamente á la otra parte que corresponde al Estado.

Art. 93. Todo interesado ó Corporación que pretenda la condonación de una multa impuesta lo pedirá en instancia al Ministerio, acompañando la justificación que para ello estime procedente.

El Ministro de Hacienda, oyendo si lo considera necesario el dictamen del Jefe del departamento que haya conocido en el expediente que dió motivo á imposición de la multa ó reclamando dicho expediente, acordará ó denegará la pretensión sin ulterior recurso.

Será circunstancia indispensable para pedir la condonación de una multa, el hallarse consentido por el interesado el fallo que la impuso.

DISPOSICIÓN FINAL.

Las disposiciones de este reglamento regirán desde 1.º de Julio de 1885.

Desde el mismo día queda derogado el reglamento de 31 de Diciembre de 1881 sobre procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

Madrid 24 de Junio de 1885.—
El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

(Gaceta del día 27 de Junio de 1885.)

COMISIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA

— — —

Carreteras.—Subasta de obras.

Acordado por esta Corporación que se proceda á la ejecución de las obras de nueva construcción en los trozos 4.º y 5.º de la carretera provincial de Mazariegos á Lagartos, aquél desde el camino de Autillo á Villalumbroso hasta la unión en Frechilla con la carretera de Villalón á Villoldo, y el otro desde la separación en Frechilla de la carretera de Villalón hasta la entrada en Mazuecos; las cuales se efectuarán en un todo conforme con los planos, pliegos de condiciones facultativas del proyecto general bajo el tipo de 49.899 pesetas 89 céntimos, se anuncia la subasta de las mismas por medio del presente número y de conformidad con las siguientes

Condiciones económicas.

1.ª El acto del remate en el que

habrá de observarse el procedimiento que se determina en las reglas 1.ª á la 14 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, tendrá lugar á las diez de la mañana del día 5 de Setiembre próximo venidero en la Sala de sesiones de la Diputación, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia ó del Vocal de la Comisión en quien para este efecto delegue, con asistencia de otro Diputado provincial y ante el Notario público encargado de dar fé del remate y elevarlo á escritura pública, conforme á lo dispuesto en los artículos 8.º y 22 del antedicho Real decreto, siendo de cuenta del contratista el pago de los gastos que con este motivo se ocasionen.

2.ª Para tomar parte en la subasta, los licitadores habrán de constituir precisamente en la Caja de la Corporación contratante ó en la Tesorería de la Administración de Hacienda de la provincia, en metálico ó en efectos públicos al precio que tengan, según la cotización oficial, el cinco por ciento aprobado, el cual habrá de elevarse, una vez hecha la adjudicación definitiva, al diez por ciento, bajo las responsabilidades que se determinan en el art. 23 del referido Real decreto y en el plazo prefijado en el art. 21.

3.ª Las proposiciones se formularán en papel de á peseta, según Real orden de 26 de Diciembre de 1882, con estricta sujeción al modelo que al final se inserta, siendo desechadas las que no se ajusten á él ó no se presenten en pliego cerrado y rubricado por los proponentes, en cuyo sobre han de consignar el nombre de la carretera y al que acompañarán el resguardo y la cédula personal, cuyos documentos serán devueltos concluido que sea el acto y los talones de depósito, sin deducción alguna, á los cinco días que el artículo 19 establece para reclamar contra la subasta, excepción hecha de los autores de proposiciones desechadas con la salvedad que establece la regla 4.ª del artículo 17 que lo recojerán en el acto, quedando sólo los de aquellos que presenten las proposiciones más ventajosas, á quienes se adjudicarán provisionalmente las obras.

4.ª No se admitirá proposición alguna cuya cantidad exceda de las 49.899 pesetas 89 céntimos tipo del remate y las dudas ó reclamaciones que surjan en el acto de aquél, lo mismo que las que se presenten dentro del plazo que se determina en el artículo 19, serán resueltas por la Comisión provincial, dentro del plazo que se señala en el art. 20 del predicho Real decreto por el que se regulan los contratos de las Diputaciones y Ayuntamientos para toda clase de servicios, compras, ventas y arrendamientos.

5.ª Si hubiere dos ó más propo-

siciones iguales, se abrirá nueva licitación en el acto por pujas á la llana y por espacio de cinco minutos, adjudicándose las obras al que hubiere hecho más ventajas al anunciar por medio de la campanilla el señor Presidente que ha trancurrido el tiempo necesario para esta segunda licitación.

6.ª La Comisión provincial á nombre de la Diputación se reserva el derecho de aprobar ó no la subasta sin más limitación que la establecida en el párrafo 2.º del artículo 20.

7.ª Aprobado que sea el remate y otorgada la escritura correspondiente, el contratista dará principio á las obras tan luego como se haya hecho el replanteo sobre el terreno por el Director de obras provinciales.

8.ª La valoración de las obras ejecutadas se hará trimestralmente por el Director facultativo de las provinciales, de conformidad á los precios del presupuesto aprobado y con deducción de la rebaja que corresponda por la mejora obtenida en el remate, y su abono al contratista se hará por quintas partes iguales en cada uno de los cinco ejercicios económicos de 1886-87, en que tendrá lugar el primer pago, al de 1890 á 91 en que se verificará el último, no pudiendo el contratista reclamar interés alguno de demora por el importe de las cantidades que en la citada forma ha de percibir, cualquiera que sea la época del ejercicio correspondiente en la que se efectúe el pago.

9.ª Verificándose el contrato á riesgo y ventura, el contratista no tendrá derecho á reclamar en ningún tiempo aumento de precio sean cualesquiera las circunstancias que pudieran ocurrir, resolviéndose cuantas cuestiones puedan tener lugar acerca de la inteligencia, rescisión, nulidad y efectos de la adjudicación por la vía contencioso-administrativa, previos los requisitos que se preceptúan en el artículo 28 del tantas veces citado Real decreto.

10. Será obligación del contratista ejecutar bajo las condiciones aquí determinadas y con igual mejora que la obtenida en la subasta si la hubiere, cuantas obras de las comprendidas en el proyecto respectivo tenga por conveniente designar la Administración, siempre que el importe líquido de todas las contrataciones ó que hayan de construirse, deducido de los precios de contrata, no exceda de la cantidad íntegra á que asciende este presupuesto; en virtud de lo cual y según lo establecido en la condición octava, nunca podrá el contratista pedir la rescisión del contrato por las causas señaladas en los artículos 39 y 50 del pliego de condiciones generales para las contrataciones de obras públicas de 10 de Julio de 1861.

11. Terminadas que sean las obras que comprende esta contrata, las cua-

les ha de dar concluidas el contratista antes del día 31 de Diciembre de 1886, serán reconocidas por el Director facultativo de las provinciales, previo informe del Ingeniero Jefe de Caminos del Estado, según se dispone en los artículos 33 de la Ley de carreteras de 4 de Mayo de 1877 y el 43 de las obras públicas de 18 de Abril del mismo año, y de conformidad á lo que se establece en el proyecto, de cuya recepción se levantará acta que se someterá á la aprobación de la Comisión provincial.

12. Trascurrido que sea el plazo de doce meses como garantía, en cuyo período será de cuenta del contratista la conservación de las obras ejecutadas sin abono de cantidad alguna por este concepto, se procederá por el referido Director á un nuevo reconocimiento, verificando la recepción definitiva si las obras tuvieren las condiciones estipuladas en el contrato, y aprobada que sea el acta de recepción definitiva, se devolverá al contratista la fianza que tiene depositada, quedando desde esta fecha á cargo de S. E. la Diputación la conservación de las respectivas obras.

13. Los gastos de replanteo de las obras, como asimismo lo que originen la toma de datos para la liquidación final de las mismas serán de cuenta del rematante, con arreglo á lo que se establece en la Real orden de 3 de Noviembre de 1881.

Modelo de proposición.

D.... N... N..., vecino de..., enterado de los planos, pliegos de condiciones facultativas y económicas para la ejecución de las obras de nueva construcción en los trozos 4.º y 5.º de la carretera provincial de Mazariegos á Lagartos, se comprometo á ejecutar aquellas por la cantidad de... tantas pesetas (en letra,) sujetándose á los documentos anteriormente expresados.

Palencia 18 de Julio de 1885.—
El Vicepresidente accidental, Valentín Calderón —Por acuerdo de la Comisión provincial, Domingo Díaz Caneja.

Ayuntamiento constitucional de Monzón.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el ejercicio del actual año económico de 1885-86, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para los que deseen examinarle y hacer las reclamaciones que crean conducentes á su derecho; pues pasado dicho término no serán admitidas.

Monzón 28 de Julio de 1885.
—El Alcalde, Simón Gutierrez.

INSTITUTO PROVINCIAL DE PALENCIA

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO

Latitud 42° 0' Longitud 0° 50' Altitud 750 metros

DIA 29 DE JULIO DE 1885.

	9 de la mañana.	3 de la tarde.
Altura barométrica, reducida á 0° y en milímetros.....	698,7	697,7
Altura media.....	694,8	
Oscilación.....	1,0	
Temperatura y humedad del aire.		
Termómetro seco.....	21,5	20,6
Termómetro húmedo.....	15,1	16,0
Humedad relativa.....	49	32
Tension del vapor, en milímetros.....	9,4	8,1
Viento.....		
Dirección.....	S. O.	S. E.
Clase.....	Brisa	Brisa.
Estado del cielo.....	Despejado.	Despejado.
Temperaturas, en grados centesimales.		
Máxima á la sombra.....	28,5	
Mínima id.....	13,2	
Media.....	20,8	
Diferencia.....	15,3	
Lluvia, en las últimas 24 horas hasta las 9 de la mañana, en milímetros.	»	»
Agua evaporada, en id.....	11,5	
Fenómenos particulares del día.....	»	»

El CATEDRÁTICO ENCARGADO
Ricardo Becerra

ANUNCIOS PARTICULARES.

VENTA

DE UNA BUENA PROPIEDAD.

Se vende el coto redondo de Nuestra Señora de Mañino, sito en término de Sotobañado, provincia de Palencia, á 7 kilómetros de las estaciones de Herrera de Pisuergra, Espinosa y Alar del Rey.

Esta propiedad hace como 1000 fanegas; tiene casa, habitación y á su pié una hermosa huerta con aguas abundantes, 60 fanegas de tierra que pueden guadañarse, 140 de labrantío, dos colmenares, corrales para 1500 reses lanares y cuadras para 40 ganados mayores.

El resto del campo es monte para carboneo, de superior calidad y algunos eriales que pueden roturarse, habiendo en él como 2500 chopos, la mayor parte maderables.

Si la persona que quiera tomar el coto le conviniese adquirir además el ganado y útiles que en él existen, se le cederán á precios arreglados.

Para tratar y más detalles dirigirse en Bilbao á D. Felipe Ugalde, ó en Santillana de Campos á D. Martín Delgado. 45

Se venden 200 obradas de tierra, radicantes en campo de Villatoquite; 100 obradas en la Vega del río de Villatoquite y Villalumbroso, de superior calidad como las demás; 3 cuartas de viñedo cercado; 3 casas que reúnen todas las condiciones para labranza, y una de ellas con tres cuartas de herrer, corral de ganado lanar, tenadas y pajares; un palomar con su cerco, y una bodega con su envase, cuya venta de estos bienes se hará á plazos. Las personas que se quieran interesar en la compra, podrán dirigirse á Doña Baltasara de la Cuesta Rodríguez, de esta vecindad.

Villatoquite 23 de Julio de 1885.

LA MARGARITA EN LOECHES

IMPORTANTISIMO Á LA HUMANIDAD

Del minucioso análisis practicado durante seis meses por el reputado químico Dr. D. Manuel Saenz Diez,

acudiendo á los copiosos manantiales que nuevas obras han hecho aun más abundantes, resulta que **La Margarita de Loeches es, entre todas las conocidas y que se anuncian al público, la mas rica en sulfato sódico y magnésico**, que son los más poderosos purgantes, y las únicas que contengan carbonatos ferroso y manganeso, agentes medicinales de gran valor como reconstituyentes. Tienen las aguas **La Margarita más de doble cantidad de gas carbónico** que las que pretenden ser similares, y es tal la proporción y combinación en que se hallan todos sus componentes, que las constituyen en un específico irremplazable para las enfermedades herpéticas, escrofulosas, y de la matriz, sífilis invetadas, bazo, estómago, meseuteriollagas, toses rebeldes y demás que expresa la etiqueta de las botellas que se expenden en todas las farmacias y droguerías, y en el Depósito central, Jardines, 15, bajo derecha, donde se dan datos y explicaciones. **El único gran diploma de honor en competencia con todas las aguas purgantes y similares nacionales y extranjeras en la Exposición Internacional de Niza, distinción hasta ahora no concedida.**

LA PERLA ANTI-GASTRÁLGICA DEL DOCTOR DELGADO

CURA LOS PADECIMIENTOS DEL

ESTÓMAGO

Medicación eficaz contra las afecciones del estómago, sea dolor, acedia ó vinagres, vómitos después de las comidas; inapetencias, debilidad estomacal, saburras, disentería, y en general para todas aquellas molestias que revelen malas digestiones, sean ó no dolorosas.

Para mayores datos dirigirse al autor. Depósito.—Sevilla; El autor, Farmacia Globo; Tetuan, 20; Palencia, D. Natalio de Fuentes é hijo, Mayor, 114.

Precio de cada frasco, 24 rs.

TALLER DE CARRETERIA

DE

SANTIAGO ALONSO,

Plazuela del Puente Mayor n.º 67

PALENCIA.

En este acreditado taller encontrarán los labradores y demás personas que necesiten carros un variado surtido de estos en varias clases; la circunstancia de encontrarse sin pintar, hace que se vea la calidad de la madera, su esmerado trabajo y demás detalles, encargándose la casa de pintarlos, una vez ajustados.

67.-Plazuela del Puente Mayor,-67.

PALENCIA.

ESTABLECIMIENTO TERMAL

DE

UBERUAGA DE UBILLA.

Aguas nitrogenadas bicarbonatadas.

Premiadas en las Exposiciones de París 1878, Frankfort 1881, Burdeos 1883, Amsterdam 1883 y Suiza 1884, con medallas de oro, plata y diplomas de honor.

Temperatura, 27º centigrado.

Caudal, 33,622 litros por hora.

Temporada oficial de 15 de Junio á 30 de Setiembre.

El Establecimiento termal de Ueberuaga de Ubilla, situado á 2 kilómetros de la villa de Marquina (Vizcaya), viene siendo desde su inauguración el más concurrido de cuantos existen en las provincias del Norte, y lo será aun más desde hoy, en

que abierta al público la vía férrea de Bilbao á Durango, puede hacerse la travesía desde esta estación al Establecimiento (23 kilómetros) en dos horas y media.

Virtudes medicinales.

Las aguas de Ueberuaga de Ubilla, únicas análogas de las conocidas hasta hoy, como azoadas, á las de la fuente del Hígado de Panticosa, que hasta tienen igual temperatura, y como alcalinas suaves á las tan reputadas de Alzola, ejercen su acción curativa, según opinión de muy distinguidos prácticos, sancionada con la experiencia, con especialidad en las enfermedades del pecho y garganta, en las del aparato gastro-hepático y en los padecimientos del genito-urinario de ambos sexos.

Las personas que deseen adquirir más detalles pueden dirigirse al Administrador del Establecimiento, quien les enviara el análisis acompañado de las demás noticias útiles al enfermo.

PÍLDORAS de la Salud. Fórmula del Profesor en Cirujía

DON FELIPE GARCIA DE LA CALBA.

VERDADERO ESPECÍFICO para la Opilación (Clorosis é Hidremia)

Sabido es de muy antiguo los notables y sorprendentes efectos de las Píldoras de la Salud, que las madres en su juventud tomaron con el mejor éxito; hoy estas acuden presurosas en busca de este recurso para sus hijas, seguras de obtener igual resultado, motivo por el cual su propaganda se ha hecho estensiva á lejanos pueblos, acudiendo de todas partes en persona ó por escrito con la mejor confianza. —Éxito seguro y eficaz. —PRECIO 10 y 20 reales caja.

DEPÓSITO CENTRAL, Farmacia de D. Salustiano de Sádaba en Villamuriel de Cerrato (Palencia) y en esta capital, Farmacia de Sádaba, Mayor pral., 180, y E. Nieto del Barco, Mayor, 200. 63

ARLANZON.

(PROVINCIA DE BURGOS.)

ESTABLECIMIENTO DE BAÑOS Y AGUAS MINERO-MEDICINALES

bicarbonatadas-cálcicas

nitrogenadas.

Altura sobre el nivel del mar, 950 metros

Temporada oficial desde el 15 de

Junio á 15 de Setiembre.

PROPIETARIOS.

J. Fournier, Sedano y C.^a

Médico director en propiedad

EL DOCTOR

D. ANSELMO BONILLA Y FRANCO

Útiles para combatir las gastralgias dispepsias, pirosis, catarros gastrointestinales, infartos hepáticos y esplénicos, catarros irritativos de los órganos genito urinarios tanto del hombre como de la muger; leucorreas, amenorreas y dismenorreas, litiasis úrica y algunas dermatosis secas acompañadas de gran prurito. La circunstancia de contener estas aguas una considerable cantidad de ázoe ó nitrógeno, hace que esten muy especialmente recomendadas para combatir las afecciones de carácter catarral é irritativo que tengan asiento en la laringe y en los bronquios, y las neumonías crónicas é infartos pulmonares; encontrando el enfermo cuantos medios hidro-

terápicos conoce la ciencia moderna.

Inaugurado con el más lisonjero éxito el año último este Bañerío y Fonda, han sido arrendados ambos establecimientos á D. Joaquín Catalá y Moreno, dueño de la acreditada Fonda de Francia, en Burgos.

Además de las especiales condiciones salutíferas de estas aguas, contribuye á la predilección con que se buscan dicho Bañerío y Fonda, el hallarse situadas al pié de la pintoresca villa de este nombre sin los inconvenientes, por lo tanto, que se ofrecen donde tales establecimientos están aislados; siendo fácil recorrer la corta distancia de 20 kilómetros á Burgos, con el buen servicio de coches que se halla establecido, á 8 reales asiento.

TARIFA DE LA FONDA.

MESA REDONDA:—Primera mesa 20 reales.—Segunda id. 16 id.—Los niños menores de diez años solo pagan la mitad de estos precios.

Las habitaciones son espaciosas, claras, bien ventiladas y amuebladas con más ó menos lujo, desde cuatro reales cada una en adelante.

Las familias numerosas se hospedan perfectamente dentro del establecimiento.

Servicio particular á precios convencionales.

El sócio D. Gabriel Foronda se encargará de la remisión del agua en botellas, perfectamente cerradas y enlacradas al punto que se le designe, siempre que se halle próximo al ferrocarril ó á la estación más inmediata.

19—30

MUEBLES de madera

CURVADA Y REJILLA

DE

THONET

FRÈRES

ÚNICOS

INVENTORES

Plaza del Angel, 10, MADRID.

BATÁN EN VENTA Ó RENTA.

El titulado de «Ramirez» sito en el Prado de la lana. Para tratar, ya en uno ó en otro concepto, la persona que le convenga, puede avisarse con Don Juan Melgar Casado, Procurador de los Tribunales de esta Ciudad, que habita calle Mayor principal, núm. 15. 60

PALENCIA:

Imp. de José M. de Herran Cestilla, 6.